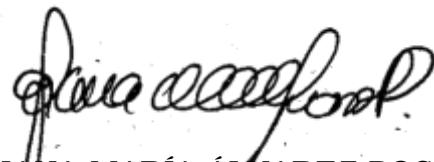


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** el auto interlocutorio núm. 0531 del 27 de abril de 2023 sin condena en costas. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1061

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: GABRIEL ÁNGEL CATAÑO TREJOS

DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA
TROPICAL (CIAT)

INTEGRADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
COPTRAEMPRESARIAL CTA y AGRUPACIÓN DE SERVICIOS
EMPRESARIALES SAS

GARANTE: SEGUROS DEL ESTADO SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00309-02

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior mediante el auto interlocutorio núm. 75 del día 29 de agosto de 2023, por medio del cual confirmó el auto interlocutorio núm. 0531 del 27 de abril de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

Como quiera que no hay costas por liquidar, se ordena el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Obedézcase** y **cúmplase** lo resuelto por el superior.



Segundo. Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Tercero. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2016-00309-01](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2016-00309-01)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 136** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) El demandante en el poder allegado con la demanda confirió poder a los abogados Oscar Marino Aponza y Luís Orlando Diaz Cambindo (folio 1 a 3), sin embargo en el auto admisorio el Despacho únicamente reconoció personería al primero (folio 44).
- ii) El 12 de diciembre de 2022 la Secretaría notificó personalmente mediante mensajes de datos el auto que admitió la demanda al Ingenio del Cauca SAS (folio 75, 77 y 78), y a Ingeoproma SAS (folio 79 y 81), a las direcciones registradas por ambas sociedades para efectos de notificaciones judiciales.
- iii) La demandada Ingenio del Cauca SAS allegó memorial de contestación el 14 de diciembre de 2022 (folio 82 a 93).
- iv) En la fecha incorporó al expediente la contestación de la demanda la demandada Ingenio del Cauca SAS del 8 de junio de 2021 (folio 130 a 141).
- v) La demandada Ingeoproma SAS no contestó la demanda.
Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1067

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)

DEMANDANTE: ARNULFO RIVERA HOLGUÍN

DEMANDADAS:

1. INGENIO DEL CAUCA SAS
2. INGEOPROMA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2019-00290**-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, para empezar el Despacho procederá a reconocer personería al doctor Luís Orlando Diaz Cambindo como apoderado del demandante.



Seguidamente, y en vista de que la demandada Ingenio del Cauca SAS allegó escrito de contestación previamente el 8 de junio de 2021 que no había sido incorporado al expediente digital (folio 130 a 141), y que fue radicado de nuevo dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría (folio 82 a 93); y en tanto que los escritos de contestación se ajustan a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustada a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados a quienes confirió poder especial (folio 107).

De otro lado, y conforme se registró en el informe secretarial, el Despacho tendrá por no contestada la demanda al demandada Ingeoproma SAS, en consecuencia, la falta de no contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como un indicio grave en su contra tal como lo estipula el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Reconocer** personería al abogado Luís Orlando Diaz Cambindo identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.551.587 y la tarjeta profesional núm. 148.060 del CS de la J, como apoderado del demandante.

Segundo. **Tener** por incorporada la contestación de la demanda allegada por el Ingenio del Cauca SAS del 8 de junio de 2021.



Tercero. **Admitir** la **contestación** a la demanda presentada por Ingenio del Cauca SAS.

Cuarto. **Reconocer** personería a los apoderados Lina Patricia Delgado Arango identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.130.616.032 y la tarjeta profesional núm. 226.715 del CS de la J, y a Luis Felipe Rojas Arango identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.598.766 y la tarjeta profesional núm. 29.287 del CS de la J, para actuar como apoderados de la demandada Ingenio del Cauca SAS.

Quinto. **Tener** por notificado personalmente a la demandada Ingeoproma SAS.

Sexto. **Tener** por no contestada la demanda a la demandada Ingeoproma SAS y tener como indicio grave en su contra.

Séptimo. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 18 de junio de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Octavo. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Noveno. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Décimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2019-00290-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 136 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

1/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer

Palmira — Valle, 31 de agosto de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1068

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO BONILLA BECERRA
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-00182-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A y Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y la practicará mediante mensaje de datos al correo electrónico como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).

- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por el demandante Héctor Fabio Bonilla Becerra contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado como persona de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Programar la hora de las **02:00 p. m. del día 22 de enero de 2025**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento,

fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

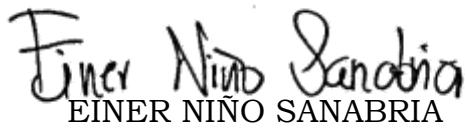
Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2023-00182-00

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de conciliación clara y concreta, solo en ese caso, pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

Noveno. Reconocer personería al Dr. Dagoberto Angulo Velasco identificado con la cédula de ciudadanía 10.693.246 y la Tarjeta Profesional número 158.473 del CSJ, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

DABS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 136** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Septiembre/2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el demandado fue notificado personalmente del auto admsitorio mediante mensaje de datos el día 24 abril de 2023 (folio 104 y 105), la cual se entendió surtida los días 25 y 26 de abril de 2023 y el término legal para contestar corrió del día 27 de abril al 11 de mayo de 2023.

Igualmente, comunicó que el demandado, a través de abogado contestó la demanda el día 05 de mayo de 2023 (folio 106 a 125).

Palmira — Valle, 31 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1069

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARELA CABALLERO

DEMANDADO: BP SURTICREDITOS SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00217-00

Palmira —Valle, treintaiuno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el demandado BP Surticréditos SAS contestó la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que el escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se le reconocerá personería al apoderado.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está



dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener notificado personalmente al demandado BP Surticréditos SAS mediante mensaje de datos del auto ad misorio de la demanda el día *24 de abril de 2023*.

Segundo. Admitir la contestación de la demanda presentada por el demandado BP Surticréditos SAS.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Alexander Prado Mora, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 94.502.078 y la tarjeta profesional núm. 253.859 del CSJ, para actuar como apoderada del demandado.

Cuarto. Señalar la hora de las **09:00 a. m. del día 28 de enero de 2025**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervenientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

Sexto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00217-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2022-00217-00)

Octavo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que sí consideran tener ánimo real para conciliar, con una propuesta de *conciliación clara y concreta*, solo en ese caso,



pueden solicitar con suficiente antelación al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial, previa a la fecha programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 0136** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Septiembre/2023
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que:

- i) El 14 de julio de 2023 la Secretaría notificó personalmente mediante mensajes de datos el auto que admitió la demanda a Coomeva EPS SA En Liquidación a la dirección registrada por dicha sociedad para efectos de notificaciones judiciales (folio 403 a 406).
 - ii) La demandada contestó la demanda dentro del término de ley, a saber el 24 de julio de 2023 (folio 407 a 426).
- Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1070

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: AGROAVICOLA SAN MARINO SA

DEMANDADO: SOCIEDAD COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
SA EN LIQUIDACION

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00254**-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en vista de que la demandada allegó escrito de contestación radicado dentro del término legal de diez (10) días a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS siguientes, a saber, el 24 de julio de 2023; y en tanto que tal escrito de contestación se ajusta a los requisitos del artículo 31.º ibídem, el Juzgado la tendrá por contestada y en consecuencia la admitirá. También, por estar ajustada a derecho, se le reconocerá personería a los apoderados a quienes confirió poder especial (folio 427 y 532).

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace

para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la **contestación a la demanda presentada por Coomeva EPS SA En Liquidación.**

Segundo. Reconocer personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900.253.759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.736.240 y la tarjeta profesional núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Coomeva EPS SA En Liquidación.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Gina Marcela Valle Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía núm. 67.030.876 y la tarjeta profesional núm. 181.870 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Coomeva EPS SA En Liquidación.

Cuarto. Señalar la hora de las **02:00 p. m. del día 21 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Quinto. Advertir a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la



virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Séptimo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00254-00](https://www.judicatura.gov.co/765203105002-2021-00254-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 136** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
1/Septiembre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte ejecutante solicita se oficie al gestor de servicios UCC vicepresidente de operaciones y tecnología del Banco de Occidente para que indique si ya fueron enviados los dineros embargados a la empresa ejecutada con destino al presente proceso (folio 221), así mismo solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44º del CGP, puesto que no ha indicado el obstáculo para constituir el título judicial dentro del presente asunto (folio 228), finalmente solicita la entrega del título judicial, la terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares (folio 230).

También le comunico que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, la Secretaría encontró título judicial núm. 469400000456657 por el valor de \$34.853.201,00, consignado por la ejecuta en favor del ejecutante. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de agosto de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA

La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1072

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

EJECUTADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00105-01**

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita oficiar al gestor de servicios UCC vicepresidente de operaciones y tecnología del Banco de Occidente para que informe si ya fueron enviados los dineros embargados a la empresa ejecutada con destino al presente proceso (folio 221), posteriormente y ante el silencio de la mencionada entidad bancaria frente al oficio núm. 0146 del 17 de julio de 2023 remitido por la Secretaría, la parte ejecutante solicita dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44º del CGP, puesto que no ha indicado el obstáculo para constituir el título judicial dentro del presente asunto (folio 228).

Así las cosas, sería del caso resolver las solicitudes del accionante, sin embargo, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia SA, la Secretaría encontró título judicial núm.

469400000456657 por el valor de \$34.853.201,00, consignado por la ejecutada a favor del ejecutante, siendo así, el Juzgado negará la solicitud de la parte accionante.

En consecuencia teniendo en cuenta que de acuerdo al auto interlocutorio núm. 1783 del 5 de diciembre de 2022 que modificó la liquidación del crédito indicando que el mismo corresponde a la suma de \$33.643.884,00 (folio 168 a 169), así como del auto interlocutorio núm. 0322 del 7 de marzo de 2023 donde aprobó las costas liquidadas de la presente ejecución, tanto de primera como de segunda instancia, en \$ 1.209.317,00 (folio 177 a 180), resultando el valor a favor del ejecutante por \$34.853.201,00, que corresponde al valor consignado en el título judicial núm. 469400000456657, el Despacho procederá a ordenar la entrega del tal título judicial a nombre del apoderado del ejecutante, doctor Guillermo León González Moreno, por tener facultad para recibir (folio 2).

Seguidamente, el Despacho declarará la terminación del proceso por pago, el levantamiento de todas las medidas de embargo y el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar las solicitudes del apoderado ejecutante en el sentido de oficiar al Banco de Occidente, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Declarar la terminación del presente asunto por pago posterior.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. Librar los oficios correspondientes.

Cuarto: Entregar al doctor Guillermo León González Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.262.602, y tarjeta profesional núm. 24.991 del CS de la J, el depósito judicial 469400000456657, constituido 25/08/2023 por valor de \$34.853.201,00.

Quinto: Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 136** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
01/Septiembre/2023



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando en el auto interlocutorio núm. 1053 del día 29 de agosto de 2023 se ordenó la terminación del presente asunto por pago, y a la fecha se encuentran vigentes las medidas cautelares ordenadas en esta ejecución. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de agosto de 2023.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1074

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)

EJECUTANTE: JOSE JANIOT VALDERRUTEM MARTINEZ

EJECUTADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00104**-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y dado que en la providencia que precede se dispuso la terminación del presente asunto por pago posterior, el Despacho ordenará el levantamiento de las medidas de embargo que fueron dispuestas; cumplido lo anterior, se devolverá el expediente al archivo previo a las anotaciones de rigor.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo. Ofíciense.

Segundo: En firme esta providencia, y cumplido lo anterior, devolver el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor.

El Juez,

EMAP


EINER NIÑO SANABRÍA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 136 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
1/Septiembre/2023